

R. A. No. PFPA/32.5/2C.27.2/0560-18

- EXP. ADMIVO. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0035-18

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

___ En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a

03 SEP 2018

___ **VISTO** para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Capítulo III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y Títulos Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra de la empresa denominada [REDACTED], se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- En cumplimiento a la Orden de Inspección Extraordinaria emitida bajo Oficio No. PFPA/32.3/2C.27.2/0043-18, de fecha 30 del mes de julio del año 2018, y oficio de comisión No. PFPA/32.1/8C.17.4/0001/447-18, de fecha antes referida; mediante el cual se ordena a los CC. Verificadores Ambientales Ing. Gilberto Ernesto Rendon Palafox, Efrén German Soto y Fernando Balvanado Almada Vilchis, llevar a cabo acciones de Inspección y vigilancia en materia de Recursos Naturales; por lo que en cumplimiento de lo anterior en fecha 02 del mes de agosto del año 2018 se constituyeron en las instalaciones del proyecto denominado [REDACTED], ubicado en Ensenada El Zaguancito en la zona Este del [REDACTED], municipio de Guaymas, Sonora, en las coordenadas geográficas [REDACTED]. Dicha visita contaba con el objeto de:

verificar que las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales y/o preferentemente forestales de conformidad con los artículos 69 Fracción I, 93, 96 y 98 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable y 120, 121, 122, 123, 123 BIS, 124, 126 y 127, de su Reglamento, por lo cual se verificara lo siguiente:

A) Verificar las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales que se inspecciona, con o sin aprovechamiento de recursos forestales que se estén o hayan realizado en el citado predio sujeto a inspección cuenten con autorización.

B) Requerir al inspeccionado en original o copia la autorización otorgada para realizar actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad con el artículo 68, 69 Fracción I, 93, 94, 95, 98, 97 y 98 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 120, 121, 122, 123, 126 y 127 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable y verificar que cumpla con los términos y condicionantes autorizada.

C) Requerir al inspeccionado el programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal afectadas y su adaptación al nuevo hábitat, el cual deberá incluir el nombre de las especies a rescatar, la

R. A. No. PFPA/32.5/2C.27.2/0560-18

densidad de plantación, el plano georreferenciado del sitio donde serán reubicadas dentro del ecosistema afectado, así como las acciones que aseguren al menos un ochenta por ciento de supervivencia de las referidas especies, los periodos de ejecución de dichas acciones y su mantenimiento.

D) Requerir al inspeccionado que acredite que otorgaron depósito ante el Fondo, por concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento.

Habiendo atendido la diligencia la persona que dijo llamarse ING. [REDACTED] en su carácter de Jefe de Seguridad Industrial del proyecto denominado Puerto Pesquero Sardinias de Sonora, siendo el caso que a continuación se llevó a cabo una inspección del sitio inspeccionado; procediendo a levantar el acta de inspección No. 043/18 EST F, de fecha [REDACTED] año 2018; cuya copia fiel se dejó en poder de la persona con quien se atendió la diligencia.

SEGUNDO.- Con fecha [REDACTED] 8, previo citatorio, se notificó el acuerdo de emplazamiento emitido bajo Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/[REDACTED] a la empresa [REDACTED] en el cual se le hizo saber sus irregularidades cometidas, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar la irregularidad que le fue notificada.

TERCERO.- En contestación al emplazamiento citado en el punto que antecede, con fecha [REDACTED] se recibió en esta delegación escrito firmado por el C.P. [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la empresa [REDACTED], mediante el cual comparece ante esta Autoridad a dar contestación al emplazamiento de que fuera objeto su representada, realizando una serie de manifestaciones, omitiendo realizar el ofrecimiento de pruebas relacionadas con los hechos que dieron origen al expediente que se resuelve. De igual forma viene haciendo del conocimiento de esta Delegación de la intención de allanarse al procedimiento, renunciando a los términos de ofrecimiento y desahogo de pruebas, al igual que al término de presentación de alegatos; por lo que sus manifestaciones se le tienen por presentadas, admitidas y reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias; por lo que dichas manifestaciones, serán analizadas y valoradas en el apartado correspondiente de la presente resolución.

Así mismo en su escrito de comparecencia viene señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el cual se ubica en [REDACTED] A, CON TEL. 01 [REDACTED] de igual forma autorizando al Ing. [REDACTED] para que reciba las notificaciones que correspondan; por lo que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 15, 19 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de procedimiento Administrativo, se le tiene por autorizado el domicilio señalado y persona de referencia para los efectos solicitados.

CUARTO.- Por lo que se refiere a la emisión y periodo de alegatos, en este acto se suprime dicho periodo, y la emisión de los mismos; por así haberlo solicitado la empresa inspeccionada [REDACTED], por conducto de su Representante Legal.

R. A. No. PFPA/32.5/2C.27.2/0560-18

QUINTO.- Luego entonces; al haberse suprimido los tiempos de presentación y desahogo de pruebas, al igual que el periodo de alegatos, una vez visto el contenido del Acta de Inspección No. [REDACTED] EST F, de fecha [REDACTED], contenido de escrito de comparecencia, así como todas y cada una de las actuaciones y constancias que obran dentro del expediente que se resuelve y no habiendo pruebas por desahogar; esta Autoridad Federal, considera en base a lo dispuesto en el Artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, Lic. Jorge Carlos Flores Monge, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 32 Bis fracción V, PRIMERO y OCTAVO Transitorios del Decreto que reforma y adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de Noviembre del año 2000; 1º, 2º fracción XXXI punto a., 3º, 19 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; artículo PRIMERO incisos b), d) y e), punto 25, artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013 y el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los artículos 1º, 2º, 3º, 57 Fracción I, 59 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo publicada en el Diario citado en fecha 4 de Agosto de 1994 y cuya vigencia inicia a partir del día 1º de Junio de 1996.

II.- Como consta en el acta de inspección No. [REDACTED] EST F, de fecha de [REDACTED] 2018, se desprende que la empresa denominada [REDACTED], presentó la siguiente omisión:

a).- Del acta de inspección No. [REDACTED] EST F, de fecha [REDACTED], realizada en el sitio donde se localiza el proyecto denominado "[REDACTED]", a cargo de la empresa [REDACTED], ubicado en Ensenada El Zaguancito en la zona Este del parque industrial [REDACTED], municipio de Guaymas, Sonora, en las coordenadas geográficas LN [REDACTED]; en dicho documento entre otras cosas se asentó lo siguiente:

En la coordenada geográfica [REDACTED] se encontró que se llevó y se finalizó la remoción de vegetación en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal en un área aproximada de 0.9716 hectáreas en la que se construyó una planta de tratamientos de agua residuales del proceso de enlatado de sardina y producción de harina de pescado.

Se le cuestiono al inspeccionado cuando realizo las actividades de cambio de suelo a lo que manifestó que se realizaron aproximadamente en Marzo del 2016 y se construyó la planta de tratamiento de aguas

R. A. No. PFPA/32.5/2C.27.2/0560-18

residuales en el año 2016 la primera etapa, en el año 2017 se realizó la segunda etapa y se está en espera de una tercera etapa.

El inspeccionado también manifestó que se realizó un programa de rescate encontrando en las coordenadas geográficas LN [REDACTED], contabilizando cuatro pitahaya manifesto del inspeccionado fue lo que se rescató del área donde se realizaron las actividades cambio de uso de suelo.

A) Verificar las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales que se inspecciona, con o sin aprovechamiento de recursos forestales que se estén o hayan realizado en el citado predio sujeto a inspección cuenten con autorización.

R.- El inspeccionado manifestó que no cuenta con la autorización oficial para realizar actividades cambio de uso de suelo ya que la SEMARNAT en el oficio No. DFS/SGPA/UARRN/288/2016 le desecha la solicitud de cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie de 0.9716 hectáreas (s anexa copia).

B) Requerir al inspeccionado en original o copia la autorización otorgada, para realizar actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad con el artículo 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 120, 121, 122, 123, 126 y 127 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable y verificar que cumpla con los términos y condicionantes autorizada.

R.- El inspeccionado manifestó que no cuenta con la autorización oficial para realizar actividades de cambio de uso de suelo; hechos que se hicieron constar en el Acta de Inspección No. [REDACTED] F, de fecha 02 del mes de agosto del año 2018. Con la anterior conducta se contraviene con lo establecido en el Artículo 155 fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 120 del Reglamento de la Ley antes referida.

___ Considerando que el acta de inspección que dio inicio al presente procedimiento administrativo es un documento publico que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto de consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.-Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347. En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Javier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF.

R. A. No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0560-18

año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

__ Por lo anterior es de razonarse que en relación a la omisión referente de que:

a).- Al levantarse el Acta de Inspección No. 043/18 EST F, de fecha 02 de agosto del año 2018, se detectó que la empresa denominada [REDACTED], responsable del proyecto denominado "Puerto Industrial Pesquero Sardinas de Sonora", ubicado en [REDACTED] en la zona Este del [REDACTED] Sonora, en las coordenadas geográficas L [REDACTED] Después de revisado el contenido del acta referida con anterioridad del contenido visible en sus hojas 3 de 5 y 4 de 5, donde se dice que una vez que se verificaron las actividades de cambio de uso de suelo, se encontró lo siguiente:

A) Verificar las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales que se inspecciona, con o sin aprovechamiento de recursos forestales que se estén o hayan realizado en el citado predio sujeto a inspección cuenten con autorización.

R.- El inspeccionado manifestó que no cuenta con la autorización oficial para realizar actividades cambio de uso de suelo ya que la SEMARNAT en el oficio No. DFS/SGPA/UARRN/288/2016 le desecha la solicitud de cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie de 0.9716 hectáreas (s anexa copia).

B) Requerir al inspeccionado en original o copia la autorización otorgada, para realizar actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad con el artículo 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 120, 121, 122, 123, 126 y 127 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable y verificar que cumpla con los términos y condicionantes autorizada.

R.- El inspeccionado manifestó que no cuenta con la autorización oficial para realizar actividades de cambio de uso de suelo; hechos que se hicieron constar en el Acta de Inspección No. [REDACTED] F, de fecha 02 del mes de agosto del año 2018. Con la anterior conducta se contraviene con lo establecido en el Artículo 155 fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 120 del Reglamento de la Ley antes referida.

Los anteriores hechos fueron detectados por el personal de inspección adscrito a esta Delegación después de haber realizar un recorrido por el área donde se llevaron las actividades de cambio de uso de suelo por la compañía responsable del proyecto, en el caso que nos ocupa la empresa denominada [REDACTED]; actividades que fueron realizadas sin contar con la autorización oficial correspondiente, tal y como quedó asentado en los puntos anteriores; tal situación se le hizo saber a la empresa de referencia al momento de ser emplazado al presente procedimiento administrativo en el inciso a) del acuerdo de emplazamiento de referencia, hechos visibles en las hojas 2 de 5 y 3 de 5 de dicho acuerdo, tal y como se dijera en puntos anteriores; situación que fue detectada al momento de realizarse la visita de inspección en el sitio donde se llevaron las actividades de cambio de usos de suelo sin autorización como lo fue en el punto localizado en la Ensenada El Zaguancito en la zona Este del parque industrial "Rodolfo Sánchez Taboada, ciudad de Guaymas, municipio de Guaymas, Sonora, en las coordenadas geográficas LN [REDACTED] tal y como quedó asentado en el acta de inspección No. [REDACTED] EST F de fecha [REDACTED] por lo que se refiere a la omisión notificada a la empresa antes mencionada, referente al hecho de haber realizado actividades de cambio de uso de suelo en una superficie aproximada de .9716 hectáreas, para la construcción de una planta

R. A. No. PFPA/32.5/2C.27.2/0560-18

tratadora de aguas residuales resultantes del proceso de enlatado de sardina y producción de harina de pescado; situación que fue abalada y no objetada por el inspeccionado en el momento de realizar la visita de inspección; al firmar de conformidad el acta levantada en su momento como lo fue la No. [REDACTED] F de fecha [REDACTED] y no haber realizado observación alguna al respecto al momento que se le concede el uso de la voz, de la misma manera, al comparecer al procedimiento administrativo mediante escrito presentado en esta Delegación en fecha 24 del mes de agosto del año 2018, omite hacer manifestación alguna al respecto, así como también presentar pruebas relacionadas a la irregularidad en estudio. Derivado de lo anterior, al no haber realizado manifestación alguna al respecto, así como también ofrecer pruebas que subsanen o desvirtúen la irregularidad que se le notificó en el inciso a), como lo es el hecho de haber llevado actividades de cambio de uso de suelo sin contar con la autorización oficial correspondiente; habiendo quedando debidamente acreditado dicha omisión por parte de la empresa [REDACTED], con lo que se contraviene con lo establecido en el Artículo 155 fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 120 del Reglamento de la Ley antes referida.

Artículos que establecen lo siguiente:

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

I.-

II.-

{ }

VII. Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente

Artículo 120. Para solicitar la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, el interesado deberá solicitarlo mediante el formato que expida la Secretaría, el cual contendrá lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;
- II. Lugar y fecha;
- III. Datos y ubicación del predio o conjunto de predios, y
- IV. Superficie forestal solicitada para el cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar.

Junto con la solicitud deberá presentarse el estudio técnico justificativo, así como copia simple de la identificación oficial del solicitante y original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como copia simple para su cotejo. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá presentarse original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste el acuerdo de cambio del uso del suelo en el terreno respectivo, así como copia simple para su cotejo.

R. A. No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0560-18

El derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo, con motivo de las Actividades del Sector Hidrocarburos en terrenos forestales, se podrá acreditar con la documentación que establezcan las disposiciones aplicables en las materias de dicho sector.

Párrafo reformado DOF 31-10-2014

La Secretaría, por conducto de la Agencia, resolverá las solicitudes de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales para la realización de cualquiera de las Actividades del Sector Hidrocarburos, en los términos previstos en el presente capítulo.

Párrafo adicionado DOF 31-10-2014

En cuanto a la medida que se le ordenó a la empresa [REDACTED] en el acuerdo de emplazamiento de fecha 15 del mes de agosto del año 2018, de conformidad a lo previsto en los Artículos 167 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistentes en:

1. [REDACTED], en su carácter de responsable del proyecto "Puerto Industrial Pesquero Sardinas de Sonora"; en lo sucesivo deberá de abstenerse de realizar cualquier actividad relacionada con el cambio de uso de suelo en terrenos forestales o preferentemente forestal hasta en tanto no haya obtenido la autorización correspondiente expedida por la autoridad competente; lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ordenamiento al cual deberá de dar cumplimiento de manera inmediata conforme a la presentación de los eventos que sean necesarios reportar a la autoridad competente; ordenamiento que deberá de llevar a cabo a partir de recibir la presente notificación; debiendo informar a esta Delegación el cumplimiento de dicha mediad; debiendo presentar las constancias correspondientes de su cumplimiento en los tres días posteriores del periodo antes señalado.

Respecto a la medida antes referida en el escrito presentado en esta Delegación en fecha 24 del mes de agosto del año 2018, firmado por la persona que de nombre C.P. José Lluís Parra Valdez, en su carácter de Representante Legal de la empresa [REDACTED] omite hacer mención alguna sobre el cumplimiento de dicha medida.

__ _ Por todo lo anteriormente razonado y con fundamento en el Artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se toman en consideración los siguientes criterios para la imposición de la sanción correspondiente:

A).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DE RECURSO DAÑADO.-

La gravedad de las infracciones a la normatividad ecológica en que incurrió la empresa [REDACTED], consistente en el hecho de haber llevado a cabo el cambio de uso de suelo en una superficie aproximada de .9716 hectáreas, para la construcción de una planta tratadora de aguas residuales resultantes del proceso de enlatado de sardina y producción de harina de pescado; sin haber contado con el permiso correspondiente para realizar dicha actividad. Luego entonces al realizar una actividad de cambio de uso de suelo, sin contar con la autorización del estudio justificativo por parte de la

R. A. No. PFPA/32.5/2C.27.2/0560-18

autoridad competente; ante tal situación, la autoridad desconoce los recursos que se pudieran dañar por dicha actividad, así como las posibles alteraciones que pudiese sufrir el entorno por dichas actividades, del mismo modo la cantidad de superficie sujeta a posibles alteraciones; con lo que se crea un descontrol alteraciones y daños que se causan al medio ambiente.

B).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.-

De las constancias que obran dentro de autos del presente expediente, se desprende que la empresa [REDACTED], actuó con conocimiento de causa y con pleno conocimiento de la situación del hecho de que estaba obligado a tramitar y obtener una autorización en materia de cambio de uso de suelo para efecto de llevar a cabo la construcción de la planta de aguas residuales, resultantes del proceso del enlatado de sardina y producción de harina de pescado; omisión que fue detectada al monto de la visita de inspección; mismas que se describe en el acta levantada en la visita realizada; como lo es la No. [REDACTED] ST F de fecha [REDACTED], por lo que al no haberse esperado a obtener la autorización correspondiente para iniciar los trabajos de cambio de uso de suelo; se desprende que siempre tuvo la intención de evadir su responsabilidad como titular del proyecto "Puerto Industrial Pesquero Sardinias de Sonora", por lo tanto se considera que el infractor actuó con pleno conocimiento de causa, toda vez que se trata de persona que está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental, ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento que le hace la Autoridad, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, demuestra su intencionalidad.

C).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN.-

En este aspecto jurídico, la empresa [REDACTED] participó e intervino directamente en la realización de la irregularidad en estudio, situación que se desprende de las constancias y actuaciones que obran en el presente expediente; como lo es el hecho, que la empresa antes referida los trabajos de cambio de uso de suelo; se desprende que siempre tuvo la intención de evadir su responsabilidad como titular del proyecto "Puerto Industrial Pesquero Sardinias de Sonora" al haber realizado la actividad de cambio de uso de suelo sin autorización.

D).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:-

A efecto de determinar la capacidad económica de la empresa [REDACTED], y en caso de ser necesario la aplicación de una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del infractor, se tomó en consideración lo siguiente: al momento del levantamiento del acta de inspección No. [REDACTED] ST F de fecha [REDACTED], refirió que para llevar a cabo el proyecto denominado "Puerto Pesquero Sardinias de Sonora" a cargo de la empresa antes referida, al momento de la visita omitió dar información respecto a su situación económica. No obstante lo anterior y para efecto de tener una información al momento de ser emplazado al presente procedimiento administrativo se le solicitó acreditar antes esta autoridad su situación económica; por lo que al momento comparecer ante esta autoridad, en fecha 24 del mes de agosto del año 2018, en relación a su situación económica omitió realizar manifestación alguna al respecto. Invariablemente lo anterior del contenido del acta de inspección referida con anterioridad, y las actividades de la empresa, como lo es el enlatado de sardina y producción de harina

R. A. No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0560-18

de pescado, en consecuencia ante tal situación; en nada perjudica en su situación económica con la sanción que hoy se le impone, en la presente resolución.

E).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:-

De las constancias que obran en el expediente se desprende que la empresa [REDACTED], de conformidad con lo previsto en el Artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "Artículo 162.- Para los efectos de esta ley, se considera reincidentes al infractor que incurra mas de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada."; no habiéndose encontrado procedimientos administrativos instaurados a la persona antes referida por la misma irregularidad que hoy se resuelve.

Por lo que la irregularidad establecida en el Artículo 155 fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 120 del Reglamento de la Ley antes referida; en la que incurrió la empresa [REDACTED] y conforme a lo establecido en el Artículo 156 Fracción II, de la citada Ley, que establece lo siguiente: Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:

I { }

II.- Imposición de multa;

Así como el Artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establece lo siguiente:

Artículo 157. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:

I. Con el equivalente de 40 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XIV, XVI, XVII, XX y XXIX del artículo 155 de esta Ley;

II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, X, XI, XIII, XV, XVIII, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 155 de esta Ley, y

III. Con el equivalente de 150 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones IX, XII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 155 de esta Ley.

Para la imposición de multas servirá de base la Unidad de Medida y Actualización prevista en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de cometerse la infracción.

A los reincidentes se les aplicará el doble de las multas previstas en este artículo, según corresponda.

III.- Asimismo, toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que de ellas emanen que liberen al infractor del cumplimiento de las obligaciones expresas y la cual debió asumir; y conforme a los Artículos 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de imponérsele a la empresa [REDACTED], por

R. A. No. PFPA/32.5/2C.27.2/0560-18

haber incumplido con lo previsto en el Artículo 155 fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 120 del Reglamento de la Ley antes referida; irregularidad señalada en el inciso a); en este acto se tiene a bien aplicar la sanción consistente multa por el equivalente a 125 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponerse la sanción.

En consecuencia, por la inobservancia de los numerales anteriormente señalados, al momento de levantarse el acta de inspección No. [REDACTED]; atendiendo a la actividad del Empresa, su número de trabajadores y empleados y considerando los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, elementos que permitieron determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Empresa y la conservación del empleo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente hacen al Empresa "[REDACTED]", acreedor a una multa por la cantidad de \$10,075.00 (Son: diez mil setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), equivalente a 125 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer sanción, y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "**MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS**", asimismo, una vez revisada las constancias que obran en anexas al expediente que se resuelve y del estudio del contenido asentado en el acta de inspección levantada por el personal actuante adscrito a esta Delegación; se desprende que el inspeccionado en su momento realizó el deposito correspondiente al FONDO FORESTAL MEXICANO, relacionado con las actividades que iba a realizar del cambio de uso de suelo, así como también se desprende que llevó a cabo el rescate de las especies forestales que se localizaron en el sitio intervenido; tomando en consideración lo anterior; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene a bien atenuar la sanción que le corresponde, aplicando una multa por la cantidad de **\$8,060.00 (Son: ocho mil sesenta 00/100 M.N.)**, equivalente a **100** Unidades de Medida y Actualización vigentes en la ciudad de México al momento de cometerse la infracción, cada una por el equivalente a \$80.60.

IV.- Se le reitera la medida que se le ordenara en el acuerdo de emplazamiento de fecha 15 del mes de agosto del año 2018, emitido mediante oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/0516-18, emitido dentro del expediente que se resuelve, debiendo acreditar su cumplimiento o medidas que se pretenden tomar para su cumplimiento, ante esta Delegación en un término de 10 días naturales contados a partir de recibir la notificación de la presente resolución.

___ Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de haber infringido lo previsto en el Artículo 155 fracción VII, de la Ley General de



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA



R. A. No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0560-18

Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 120 del Reglamento de la Ley antes referida, se impone a la empresa [REDACTED], la sanción consistente en multa por la cantidad de **\$8,060.00 (Son: ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **100** Unidades de Medida y Actualización vigentes en la ciudad de México al momento de cometerse la infracción, cada una por el equivalente a \$80.60.

SEGUNDO.- Se ordena a [REDACTED], lleve a cabo el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el Considerando IV de la presente Resolución, en forma inmediatamente una vez recibida la presente resolución administrativa, debiendo acreditar su cumplimiento en el término que se le ordena.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 3º Fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en concordancia con el Artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al infractor que el recurso que procede en contra de la presente resolución administrativa, es el de revisión.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo inmediato anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las Oficinas de esta Delegación ubicadas en BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO "B" SEGUNDO PISO, COLONIA VILLA SATÉLITE, DE LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200, TELÉFONOS (622) 217-5459, 217-5454 Y 217-5459, 018002150431.

QUINTO.- La multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta, ante la **Agencia Fiscal**, del gobierno del estado de su localidad o la de su preferencia; lo anterior en el término de quince días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución; **Debiendo presentar el original de la constancia de pago de la multa impuesta en estas oficinas.** Lo anterior para efecto de estar en condiciones de archivar el presente expediente como asunto total y legalmente concluido.

SEXTO.- Notifíquese personalmente por correo certificado con acuse de recibo córrase traslado con la copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa, al Interesado, Representante o Apoderado Legal de [REDACTED], en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en: [REDACTED]. Así mismo se autoriza para recibir la notificación de la presente resolución al [REDACTED]

__ _ ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LIC. JORGE CARLOS FLORES MONGE, DELEGADO EN EL ESTADO DE SONORA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

JCFM/becm/✱-✱

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO "B" SEGUNDO PISO, COLONIA VILLA SATÉLITE, DE LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200, TELÉFONOS (622) 217-5459, 217-5454 Y 217-5459, 018002150431

Monto de multa \$8,060.00 (Son: ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.)

HOJA 11-DE 11

Medidas ordenadas: 1

